



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-715-SPA-409 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por una bocina utilizada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de galería y venta de arte tradicional de comunidades indígenas denominado "YAWI Arte Tradicional", ubicado en calle Monte de Piedad número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por una bocina utilizada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de galería y venta

de arte tradicional de comunidades indígenas denominado "YAWI Arte Tradicional", ubicado en calle Monte de Piedad número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante la cual desde el espacio público constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de una grabación con anuncios alusivos a las artesanías en venta. Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o encargado del establecimiento mercantil antes referido, quien manifestó que la tienda en comento, tiene un horario de funcionamiento de 10:00 a 19:00 horas de lunes a sábado, durante el cual se coloca una bocina en el balcón del inmueble para la reproducción de música pregrabada. Añadiendo que a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas aplicables, y de mitigar las emisiones sonoras denunciadas; se comprometió a disminuir el volumen de la música utilizada durante sus actividades.

Por lo anterior, en fecha 06 de abril de 2017 personal de esta entidad realizó en el punto de denuncia el estudio de emisiones sonoras correspondiente, mediante el cual se acreditó que el nivel de ruido generado durante las actividades del establecimiento en comento, no excede los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; disposición que señala como límite máximo de recepción el de 63 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron incumplimientos a la normatividad referida, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:



- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de galería y venta de arte tradicional de comunidades indígenas denominado "YAWI Arte Tradicional", ubicado en calle Monte de Piedad número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, desde el espacio público se constató que dichas emisiones son producidas por el funcionamiento de una bocina, la cual es utilizada para la reproducción de música grabada y anuncios alusivos a las artesanías en venta.
- Mediante cumplimiento voluntario el propietario del establecimiento antes referido disminuyó el volumen del ruido generado por el funcionamiento de su equipo de sonido, lo cual se constató mediante estudio de emisiones sonoras, a través del cual se concluye que las emisiones sonoras de la "fuente emisora", por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/BGM/LFO